

	USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
	FECHA INICIO	23/03/2023	ESTADO DEL 23-03-2023		
	FECHA FINAL	23/03/2023	J18 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2018	54001600113120100330400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	EDITH ANDREA - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 377 //ARV CSA//
2018	54001600113120100330400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	EDITH ANDREA - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 378 //ARV CSA//
2517	25430600066020150054200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL GERVACIO - DIAZ GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 252 //ARV CSA//
9090	11001600001520170910500	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - PEDRAZA JOVEN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 224 //ARV CSA//
9664	11001600000020180241400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MIRYAM CONSUELO - VARGAS CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto niega la no exigibilidad del pago AI 391 //ARV CSA//
9664	11001600000020180241400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MIRYAM CONSUELO - VARGAS CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 392 //ARV CSA//
9865	25754600000020200006700	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	ANYEL VANESA - RODRIGUEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria, AI 758 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
10030	11001600000020180008200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	NINI JOHANA - AMAYA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto que declara desierto el recurso AI 342 //ARV CSA//
15237	11001610165320170011200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	NILSON DANIEL - SANCHEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 288 //ARV CSA//
15279	11001600001520150140700	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DARIO - LAVADO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * NO REPONE AI 1005 DELÑ 8/11/2022, CONCEDE APELACION. AI 294 //ARV CSA//
15279	11001600001520150140700	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DARIO - LAVADO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 295 //ARV CSA//
23407	11001600001320170690100	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - VILLABONA JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 324 //ARV CSA//
23407	11001600001320170690100	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - VILLABONA JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto extingue condena AI 326 //ARV CSA//
23453	11001600001920110709800	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JOSE HERNANDO - RODRIGUEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto extingue condena AI 303 //ARV CSA//
29750	13430600111820140158200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	EMINSON - JIMENEZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 229 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
30941	25430600066020180151800	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 270 //ARV CSA//
33733	11001600001320210464900	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ALEXANDER - CARDONA LOMBANA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto extingue condena AI 320 //ARV CSA//
35454	11001600001920210027300	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MELANY SAMANTHA - MUNAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto extingue condena AI 199 //ARV CSA//
39495	11001600000020160217100	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	GILBERTO ABEL - FUNIELES DOLORES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 276 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	FREDDY GUSTAVO - COQUIES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria AI 914 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
43672	11001600002820090155900	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ALBEIRO - RUIZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 192 //ARV CSA//
45767	25430600000020180003300	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	KAREN DANIELA - ACHURY MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 386 //ARV CSA//
47518	11001600001520190214900	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	BRYAM ALEJANDRO - MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 174 //ARV CSA//
47518	11001600001520190214900	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	BRYAM ALEJANDRO - MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 188 //ARV CSA//
47518	11001600001520190214900	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	BRYAM ALEJANDRO - MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 398 //ARV CSA//
50726	73449600044920148013700	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 394 //ARV CSA//
51056	11001600001520160609900	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTIAN - MORENO CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR AI 380 //ARV CSA//
52308	11001600001520180856800	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - SALAS MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto extingue condena AI 213 //ARV CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Niega Redosificaciòn de la pena ai 308 //ARV CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Niega Permisos Prision Domiciliaria y niega permiso administrativo de hasta 72 horas. AI 309 //ARV CSA//
54853	11001600001920130265100	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * AUTORIZA SALKIDA EL 9/03/2023. AI 307 //ARV CSA//
56207	11001600005720200009200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	ARIEL ENRIQUE - ACEVEDO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 202 //ARV CSA//
56207	11001600005720200009200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - ZUÑIGA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 287 //ARV CSA//
56207	11001600005720200009200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - ZUÑIGA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 291 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
56207	11001600005720200009200	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - ZUÑIGA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto niega insolvencia económica. AI 292 //ARV CSA//
69618	11001600002820120301800	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	YADERSON FABIAN - ROMERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 374 //ARV CSA//
69618	11001600002820120301800	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	YADERSON FABIAN - ROMERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto que declara desierto el recurso contra AI 852 DE 25/08/2022, AI 375 //ARV CSA//
69618	11001600002820120301800	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	YADERSON FABIAN - ROMERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 376 //ARV CSA//
70633	11001600001720170127400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - BARBOSA ARANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 289 //ARV CSA//
70633	11001600001720170127400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - BARBOSA ARANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 562 //ARV CSA//
106490	76001600019320060863400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - MAHECHA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de permiso de hasta 72 horas. AI 358 //ARV CSA//
106490	76001600019320060863400	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - MAHECHA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto negando redención y concede redención AI 359 //ARV CSA//
123914	11001600001520090656000	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto negando redención y redime pena AI 393 //ARV CSA//
73001310700120070011500	0018	23/03/2023	Fijaciòn en estado	ROJAS TIBADUIZA - CIRO ALBERTO : AI 187 DEL28/02/2023 DECRETA LA NULIDAD DEL AI 128 DEL 3/02/2023 //ARV CSA//	

①

Ejecución de Sentencia : 2018
No. Único de Radicación : 54001-60-01-131-2010-03304-00
Condenado: : EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Cédula: 52485324
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA / CALLE 159 No. 54-81 Torre 1 Apto 702 Conjunto Residencial Nilo de Alejandria
PERMISO DE TRABAJO: GLOBAL SERVICE LOGISTICS / CALLE 52A No. 85A-70 OFICINA 302/301. Horario: lunes a viernes de 8:00 Am a 3:00 Pm con una hora para desplazamiento en la mañana y en la tarde.
Decisión: : NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 377

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Edith Andrea Sánchez Rodríguez**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, fue condenada **Edith Andrea Sánchez Rodríguez**, a la pena principal de **4 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, por el punible de **omisión del agente retenedor o recaudador**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. Este Despacho en auto de 9 de febrero de 2022, concedió a la penada **Edith Andrea Sánchez Rodríguez** permiso para trabajar como asistente administrativa en la empresa GLOBAL SERVICE LOGISTICS S.A.S ubicada en la Calle 52ª No. 85A-70 oficina 302/301, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 3:00 pm, con una (1) hora adicional para el desplazamiento en la mañana y en la tarde.
3. En decisión de 12 de diciembre de 2022, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el informe de notificación de no haber sido encontrada la sentenciada **Edith Andrea Sánchez Rodríguez** en su lugar de trabajo el 17 de mayo de 2022 y en el domicilio el día 27 de mayo de la misma anualidad a las 14:30 horas.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto la apoderada de la penada presentó las explicaciones del caso. Indicando lo siguiente:

“Respecto de las manifestaciones del 17 de mayo de 2022, se tiene que efectivamente ese día se presentó el citador al sitio de trabajo de EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, pero de acuerdo a certificación del Gerente General de la empresa GLOBAL SERVICE LOGISTICS SAS, CRISTÓBAL BEJARANO (la cual se anexa al presente), fue anunciada su llegada por parte de la secretaria de la empresa, señora CATHERINE BEJARANO, pero atendido por el mencionado Gerente, quien le informó que por protocolo del Ministerio de Salud, se encontraban en alternancia en el proceso laboral de la empresa, motivo por el cual EDITH ANDREA se encontraba trabajando en forma virtual desde la casa; para probar esta Situación me permito allegar soporte de correos electrónicos de ese día, donde se verifica el trabajo realizado por la señora SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ese día.

En cuanto al informe del 27 de mayo de 2022, se tiene de una parte que la dirección de domicilio para esa fecha era la calle 159 No. 54-78. Torre 6. Apartamento 1207 y no la calle 154 No. 54-78. Torre 6. Apartamento 1207 y de la otra que el abonado telefónico de la señora EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es el 3124822768 y no el 3124822786, reportado por el señor citador, por lo tanto, se tiene que la mencionada no fue la persona con la que el señor Citador dice que se comunicó y se identificó como EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Sin embargo, es importante anotar que para esa fecha la mencionado se encontraba laborando de forma presencial en el lugar autorizado por la señora Juez, empresa GLOBAL SERVICE LOGISTICS SAS, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., con una hora adicional para el desplazamiento en la mañana y en la tarde;”

Por lo anterior solicita se tenga por justificado, explicado y aclarado el presunto incumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, una vez verificada la actuación, se evidenció que efectivamente en el informe de diligencia de notificación personal del 27 de mayo de 2022, se cometió un yerro, al consignarse que la diligencia se realizó en la dirección CALLE 154 # 54-78 TRR. 6 APTO 1207, la cual no corresponde con el lugar de residencia autorizado² por el Despacho para el cumplimiento de la pena, **CALLE 159 No. 54-81 Torre 1 Apto 702 Conjunto Residencial Nilo de Alejandría**.

Lo mismo ocurre con el abonado telefónico que quedó consignado en acta, el 3124822786, el cual no es el número celular aportado por la penada en pretéritas oportunidades **3124822768**, ya que se invirtieron los dos últimos dígitos, cambiando el 68 por el número 86.

Bajo el anterior panorama es claro que no se puede llegar al convencimiento de que, en efecto para el 27 de mayo de 2022, fecha de la visita realizada por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de la especialidad, la sentenciada **Edith Andrea Sánchez Rodríguez** no se encontrara en su lugar de residencia.

Por otra parte, respecto del informe de diligencia de notificación personal de domiciliarias del 17 mayo de 2022, en donde se consignó que la penada no se encontraba en su lugar de trabajo. Encuentra el Despacho, que las manifestaciones de la apoderada de la señora Sánchez Rodríguez, en las cuales indica que para esa fecha su prohijada trabajaba en forma virtual desde la casa, en alternancia en el proceso laboral de la empresa, carecen de justificación, como quiera que la sentenciada al revestir la calidad de persona privada de la libertad no puede a motu proprio cambiar las condiciones de trabajo, con las cuales se aprobó el permiso laboral, esto es en un horario de lunes a viernes de 8:00 Am a 3:00 pm con una hora para desplazamiento en la mañana y en la tarde, en la dirección CALLE 52A No. 85A-70 OFICINA 302/301; en aras de que este Estrado Judicial pueda ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena.

No obstante, como quiera que se aportó certificación del empleador que soporta las afirmaciones presentadas y para la época de los hechos, por la contingencia generada por la pandemia del COVID-19 se autorizó la alternancia en el proceso laboral de la población en general, POR ESTÁ ÚNICA VEZ, se aceptará el cambio de las condiciones laborales, brindándole a **Edith Andrea Sánchez Rodríguez** la oportunidad que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciada, **no sin antes advertirle que está en la obligación de solicitar con la debida autorización cualquier cambio de condiciones en el contrato de trabajo y, en el evento en el que no vuelva a ser encontrada en su lugar de domicilio y/o trabajo, se procederá a revocar la prisión domiciliaria, previo trámite de ley, disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

² Auto No. 1503 de 15 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Edith Andrea Sánchez Rodríguez**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia, se dispone que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida de la interna domiciliaria.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Edith Andrea Sánchez Rodríguez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023	
La anterior providencia	

El Secretario _____



SEÑOR (A):

Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

NUMERO: 2018

CONDENADO (A): EDITH ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C: 52485324

Fecha de notificación: 8 de marzo de 2023

Hora: 10:40 am.

Dirección de notificación: Lugar de trabajo Calle 52 A No. 85 A – 70 Of. 302/301.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.377 de fecha 21/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada EDITH ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 159 No. 54 - 81 To. 1 Ap. 702 con permiso de trabajo en la Calle 52 A No. 85 A – 70 Of. 302/301, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el lugar de trabajo (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Lugar de trabajo calle 52 A No. 85 A – 70 Of. 302/301, hablo con Cristóbal Bejarano quien informa que la condenada no se encuentra en el lugar de trabajo, se da por terminada la diligencia siendo las 10:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

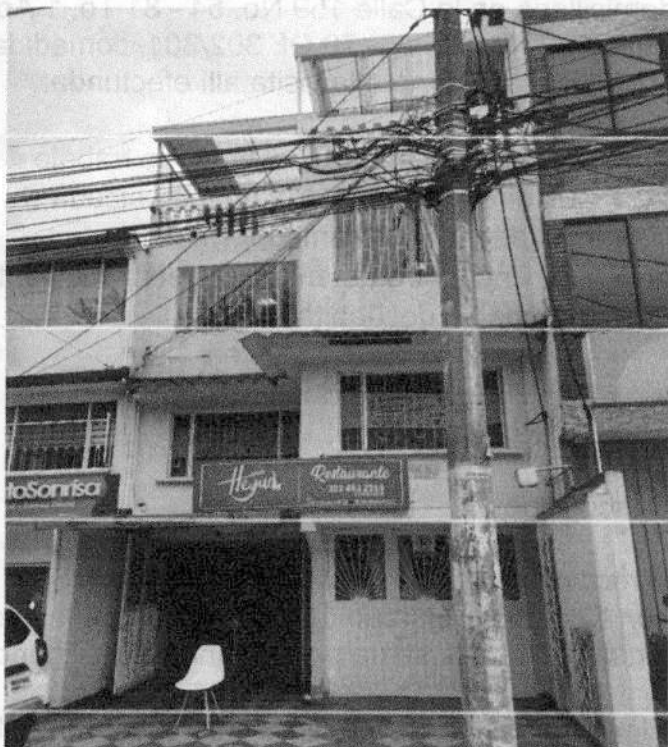


Anexo: Registro fotográfico.

Ejecución de Sentencia	: 2018
No. Único de Radicación	: 54001-60-01-131-2010-03304-00
Condenado:	: EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Cédula:	: 52485324
Fallador	: 131 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 159 No. 54-81 Torre 1 Apto 702 Conjunto Residencial Nilo de Alejandria PERMISO DE TRABAJO: GLOBAL SERVICE LOGISTICS / CALLE 52A No. 85A-70 OFICINA 302/301. Horario: lunes a viernes de 8:00 Am a 3:00 Pm con una hora para desplazamiento en la mañana y en la tarde.
Decisión:	: REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 378



OTTEAS RANJIV
10/11/2023

-WDFCC-

-WDFCC-



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2058

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 377

FECHA DE ACTUACION: 21 febrero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-MARZO-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edith Andrea Sanchez Rodriguez

CC: 52485324 BFA

CEL: 3124822768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO
11001600000020200178300	883	Notificación Condenado	HEREDIA VARGAS - YUDI ASTRID : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 9/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0007
11001600001520151034700	37179	Notificación Condenado	SABOGAL LEON - SEBASTIAN : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 2/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0007
11001600001520151034700	37179	Notificación Condenado	SABOGAL LEON - SEBASTIAN : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 2/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16/11/2022 NIEGA REDENCION /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0007
11001600001720191405900	110191	Notificación Condenado	QUEVEDO ARENAS - DEYSI TATIANA : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 23/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0007
11001600001720191405900	110191	Notificación Condenado	QUEVEDO ARENAS - DEYSI TATIANA : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 17/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0007
11001310404920150044600	27387	Notificación Condenado	DIAZ OSORIO - HECTOR FANO : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1299 DE FECHA 21/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0008
11001600002320128048800	28282	Notificación Condenado	MONTAÑEZ RODRIGUEZ acumulado NI 28282 - DIEGO FERNANDO : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 618/2022 DE FECHA 21/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0012
15001600000020200000300	3119	Notificación Condenado	CASAMACHIN LEON - SANDRA : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1499 DE FECHA 23/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0023
11001600001720180722300	7134	Notificación Condenado	SOLARTE MARIN - DUVAN ALBERTO : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1478 DE FECHA 21/11/2022 /-*/-/ *-*/-/ *-*/-/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-/ *-*/-/ *-*/-/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0023

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 377 DEL NI 2018

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:28 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:46 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41AutoRevocaPrisiónDomiciliaria.pdf>

Ejecución de Sentencia : 2018
No. Único de Radicación : 54001-60-01-131-2010-03304-00
Condenado: : EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Cédula: 52485324
Fallador : 131 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Sitio de Reclusión : **PRISION DOMICILIARIA: CALLE 159 No. 54-81 Torre 1 Apto 702**
Conjunto Residencial Nilo de Alejandria
PERMISO DE TRABAJO: GLOBAL SERVICE LOGISTICS / CALLE 52A
No. 85A-70 OFICINA 302/301. Horario: lunes a viernes de 8:00 Am a
3:00 Pm con una hora para desplazamiento en la mañana y en la
tarde.
Decisión: : REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 378

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Edith Andrea Sánchez Rodríguez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18680547	Agosto y septiembre/2022	352	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	352	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 352 horas de trabajo relacionadas por los meses de agosto y septiembre de 2022, equivalen a veintidos (22) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Edith Andrea Sánchez Rodríguez.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Edith Andrea Sánchez Rodríguez,** veintidos (22) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de agosto y septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

23 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



SEÑOR (A):

Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

NUMERO: 2018

CONDENADO (A): EDITH ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C: 52485324

Fecha de notificación: 8 de marzo de 2023

Hora: 10:40 am.

Dirección de notificación: Lugar de trabajo Calle 52 A No. 85 A – 70 Of. 302/301.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.378 de fecha 21/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada EDITH ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 159 No. 54 - 81 To. 1 Ap. 702 con permiso de trabajo en la Calle 52 A No. 85 A – 70 Of. 302/301, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el lugar de trabajo (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Lugar de trabajo calle 52 A No. 85 A – 70 Of. 302/301, hablo con Cristóbal Bejarano quien informa que la condenada no se encuentra en el lugar de trabajo, se da por terminada la diligencia siendo las 10:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

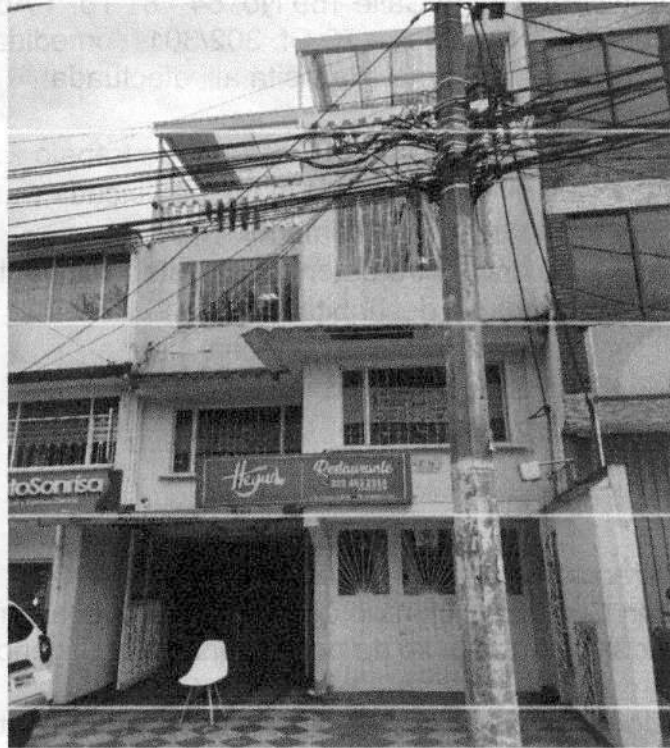


Anexo: Registro fotográfico.

Ejecución de Sentencia	2018
No. Único de Radicación	54001-60-01-131-2010-03304-00
Condenado:	EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Cédula:	52485324
Fallador	131 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Sitio de Reclusión	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 159 No. 54-81 Torre 1 Apto 702 Conjunto Residencial Nilo de Alejandria PERMISO DE TRABAJO: GLOBAL SERVICE LOGISTICS / CALLE 52A No. 85A-70 OFICINA 302/301. Horario: lunes a viernes de 8:00 Am a 3:00 Pm con una hora para desplazamiento en la mañana y en la tarde.
Decisión:	REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 378



WILMAR CASTRO
Ingeniero de
Tráfico

-WDFCC-



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2018

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 378

FECHA DE ACTUACION: 21 febrero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 MARZO de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edith Andrea Sanchez Rodriguez

CC: 57483324 BFA

CEL: 3124827768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





RADICADO	Nº	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO
25843610916320198011500	28992	Notificación Condenado	TOVAR - JORGE ARMANDO : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1458 DE FECHA 23/11/2022 /-*/*/-*/-*/-*/-*/-*/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-*/-*/-*/-*/-*/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0023
11001600002820150045500	31322	Notificación Condenado	MARTINEZ OCHOA - WILSON : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 1/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1477 DE FECHA 21/11/2022 /-*/*/-*/-*/-*/-*/-*/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-*/-*/-*/-*/-*/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0023
11001600000020100055100	50095	Notificación Condenado	MAYORGA TOVAR 3212853707 - LUIS ALEJANDRO : SE NOTIFICA AL PPL EN EL DOMICILIO EL DIA 2/12/2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 24/11/2022 /-*/*/-*/-*/-*/-*/-*/ PASA A MINISTERIO PUBLICO */-*/-*/-*/-*/-*/ OEPV.	05/12/2022	EJPMBT\opedraza	0029

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 378 DEL NI 2018

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:19 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUW ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:36 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-gmtzbr4.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <40AutoConcedeRedención.pdf>



Rgwo CA

SEÑOR (A):

Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 6 de marzo de 2023

NUMERO: 2517

CONDENADO (A): MANUEL GERVACIO DIAZ GUIZA

C.C: 1120570969

Fecha de notificación: 28 de febrero de 2023

Hora: 9:45 am.

Dirección de notificación: Carrera 4 No. 3 - 34.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.252 de fecha 7/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado MANUEL GERVACIO DIAZ GUIZA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 4 No. 3 - 34, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 4 No. 3 – 34, hablo con Patricia Díaz quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



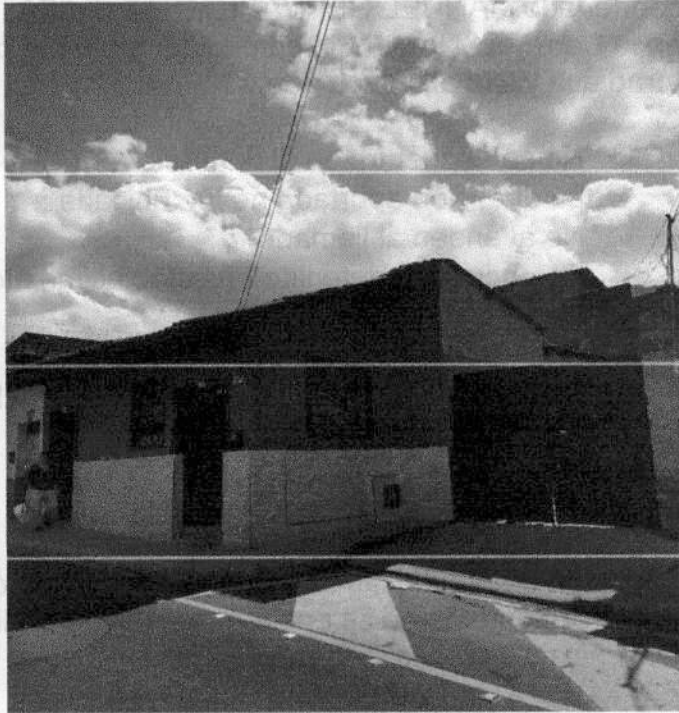
Anexo: Registro fotográfico.

Ejecución de Sentencia	: 2517
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-680-2015-00542-00
Condenado:	: MANUEL GERVACIO DIAZ GUIZA
Cédula:	: 1120570969
Fallador	: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA Carrera 4 No. 3-34 Lourdes Centro de Bogotá / BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 252



WILMAR CASTRO
Notificación

-WDFCC-

-WDFCC-

Ejecución de Sentencia	: 2517
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2015-00542-00
Condenado:	: MANUEL GERVACIO DIAZ GUIZA
Cédula:	: 1120570969
Fallador	: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA Carrera 4 No. 3-34 Lourdes Centro de Bogotá / BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 252

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Manuel Gervacio Díaz Guiza**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), fue condenado **Manuel Gervacio Díaz Guiza** como coautor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **nueve (9) años y nueve (9) meses de prisión**¹, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 6 de febrero de 2019 al sentenciado se le aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas y mediante interlocutorio No. 881 del 20 de noviembre de 2019 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 4 No. 3-34 Piso 1 Lourdes Centro de Bogotá.

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022IE011023 del 1 de junio de 2022, suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través del cual informó sobre las de transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Manuel Gervacio Díaz Guiza** los días 14, 15, 18, 30 y 31 de mayo de 2022, por salir de la zona de inclusión, con auto No. 1653 del 22 de septiembre de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio, sin embargo, posteriormente, el sentenciado radico un escrito en el que señaló que;

"...1) quiero presentar ante su señoría las razones por las cuáles he solicitado la intervención de la defensoría del pueblo para que como representante legal presentara apelación por mi libertad condicional ya que se me fue negada por la (previa valoración de la conducta punible) no siendo así en todos los casos aún en los delitos de los cuáles se excluyen ciertos beneficios por ser delitos graves y aún reincidentes en los mismos

¹ 117 meses de prisión

2) también acudí para tener asesoría y poder presentar las respectivas justificaciones de los informes de transgresiones emitidos por parte del centro de reclusión virtual . cómo me permito mencionar a continuación:

cuatro(4) notificaciones de las cuales dos son invalidas por ser los días treinta(30) y treinta y uno (31)del mes de mayo del 2022 que son los días en que me encontraba disfrutando del beneficio de setenta y dos (72) horas.

Y las otras dos(2) por necesidad de alimentación y de salud, Tuve que salir por fuerza mayor ya que me encontraba delicado de salud y recurrí a una clínica pero fui atendido por un personal de una droguería ya que en mi condición ni un hospital o clínica me atiende sin tener ni siquiera un Sisbén Y en otra ocasión me dirigí a recibir una de las ayudas humanitarias de parte de la obra carcelaria de la iglesia pentecostal unida de Colombia que es un comité que ayuda a las personas privadas de la libertad y en mi condición de casa por cárcel el cual ha sido una ayuda muy mutua para mí desde que me fue dado el beneficio de casa por cárcel porque soy una persona sin recursos y de igualmente mi familia que me ayudó hasta donde más no pudo porque ha sido bastante tiempo el que me han ayudado que si hasta la fecha treinta y cinco (35) meses que me encuentro recluso en mi casa por cárcel y ya no cuento con el apoyo de mi familia económicamente porque los que me ayudaban eran mi hermana Lina Angélica Díaz y mi señor padre Manuel Díaz Calderón y mi hermana se tuvo que trasladar por motivos de su empleo y mi padre también que se dedica al campo se tuvo que ir y no tengo los recursos para subsistir.

Y se me ha dado la oportunidad de un empleo, pero por no tener orden para trabajar por parte de su señoría no puedo hacer uso del mismo como antes lo había solicitado ante su señoría pero me fue dejado en visto y sin respuesta por la misma causa de no tener un soporte de un representante legal para que lo ejerza conforme a sus trámites requeridos... “

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Manuel Gervacio Díaz Guiza** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó la prisión domiciliaria y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con el informe No. 2022IE011023 del 1 de junio de 2022, suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, en el cual señaló que el penado salió de su domicilio sin autorización el 14, 15, 18, 30 y 31 de mayo de 2022, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque fue enterado personalmente el 17 de noviembre de 2022 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

Ahora, si bien presentó explicaciones fuera del término otorgado en el traslado, las afirmaciones respecto de los días 14, 15 y 18 de mayo de 2022, no se encuentra sustentadas pues no se adjuntó elementos de prueba que demuestren que el sentenciado estaba enfermo y que por ese motivo tuvo que salir de su residencia sin autorización del despacho, y que no cuenta con recursos económicos para sus subsistencia, pues cuando se le concedió la prisión domiciliaria claramente le fue informado al asistente social del CSA que su núcleo familiar se harían cargo de su sustento, adicionalmente, el señor **Manuel Gervacio Díaz Guiza** manifestó en el escrito, que elevó solicitud de permiso de trabajo y que no se le ha dado respuesta, sin embargo, revisadas la diligencias no se observa que haya ingresado petición en tal sentido.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Manuel Gervacio Díaz Guiza** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fue impuesta, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma

que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.³

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el memorial presentado por el condenado, advierte que no está conforme con su actual apoderado, se le informa al penado que puede designar un abogado de confianza o que una vez sea trasladado al establecimiento carcelario está en la facultad de acercarse la oficina de la Defensoría Pública y solicitar la asignación de un nuevo defensor que lo represente.

2. Por último, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento sobre la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Manuel Gervacio Díaz Guiza**, en el auto 20 de noviembre de 2019 proferido por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Manuel Gervacio Díaz Guiza**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

³ Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Ejecución de Sentencia : 2517
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-00542-00
Condenado: : MANUEL GERVACIO DIAZ GUIZA
Cédula: 1120570969
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA Carrera 4 No. 3-34 Lourdes Centro de Bogotá / BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 252

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Manuel Gervacio Díaz Guiza**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), fue condenado **Manuel Gervacio Díaz Guiza** como coautor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **nueve (9) años y nueve (9) meses de prisión**¹, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 6 de febrero de 2019 al sentenciado se le aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas y mediante interlocutorio No. 881 del 20 de noviembre de 2019 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 4 No. 3-34 Piso 1 Lourdes Centro de Bogotá.

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022IE011023 del 1 de junio de 2022, suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través del cual informó sobre las de transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Manuel Gervacio Díaz Guiza** los días 14, 15, 18, 30 y 31 de mayo de 2022, por salir de la zona de inclusión, con auto No. 1653 del 22 de septiembre de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio, sin embargo, posteriormente, el sentenciado radico un escrito en el que señaló que;

"...1) quiero presentar ante su señoría las razones por las cuáles he solicitado la intervención de la defensoría del pueblo para que como representante legal presentara apelación por mi libertad condicional ya que se me fue negada por la (previa valoración de la conducta punible) no siendo así en todos los casos aún en los delitos de los cuáles se excluyen ciertos beneficios por ser delitos graves y aún reincidentes en los mismos

¹ 117 meses de prisión

2) también acudí para tener asesoría y poder presentar las respectivas justificaciones de los informes de transgresiones emitidos por parte del centro de reclusión virtual . cómo me permito mencionar a continuación:

cuatro(4) notificaciones de las cuales dos son invalidas por ser los días treinta(30) y treinta y uno (31)del mes de mayo del 2022 que son los días en que me encontraba disfrutando del beneficio de setenta y dos (72) horas.

Y las otras dos(2) por necesidad de alimentación y de salud, Tuve que salir por fuerza mayor ya que me encontraba delicado de salud y recurrí a una clínica pero fui atendido por un personal de una droguería ya que en mi condición ni un hospital o clínica me atiende sin tener ni siquiera un Sisbén Y en otra ocasión me dirigí a recibir una de las ayudas humanitarias de parte de la obra carcelaria de la iglesia pentecostal unida de Colombia que es un comité que ayuda a las personas privadas de la libertad y en mi condición de casa por cárcel el cual ha sido una ayuda muy mutua para mí desde que me fue dado el beneficio de casa por cárcel porque soy una persona sin recursos y de igualmente mi familia que me ayudó hasta donde más no pudo porque ha sido bastante tiempo el que me han ayudado que si hasta la fecha treinta y cinco (35) meses que me encuentro recluso en mi casa por cárcel y ya no cuento con el apoyo de mi familia económicamente porque los que me ayudaban eran mi hermana Lina Angélica Díaz y mi señor padre Manuel Díaz Calderón y mi hermana se tuvo que trasladar por motivos de su empleo y mi padre también que se dedica al campo se tuvo que ir y no tengo los recursos para subsistir.

Y se me ha dado la oportunidad de un empleo, pero por no tener orden para trabajar por parte de su señoría no puedo hacer uso del mismo como antes lo había solicitado ante su señoría pero me fue dejado en visto y sin respuesta por la misma causa de no tener un soporte de un representante legal para que lo ejerza conforme a sus trámites requeridos... “

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Manuel Gervacio Díaz Guiza** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó la prisión domiciliaria y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con el informe No. 2022IE011023 del 1 de junio de 2022, suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, en el cual señaló que el penado salió de su domicilio sin autorización el 14, 15, 18, 30 y 31 de mayo de 2022, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque fue enterado personalmente el 17 de noviembre de 2022 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

Ahora, si bien presentó explicaciones fuera del término otorgado en el traslado, las afirmaciones respecto de los días 14, 15 y 18 de mayo de 2022, no se encuentra sustentadas pues no se adjuntó elementos de prueba que demuestren que el sentenciado estaba enfermo y que por ese motivo tuvo que salir de su residencia sin autorización del despacho, y que no cuenta con recursos económicos para sus subsistencia, pues cuando se le concedió la prisión domiciliaria claramente le fue informado al asistente social del CSA que su núcleo familiar se harían cargo de su sustento, adicionalmente, el señor **Manuel Gervacio Díaz Guiza** manifestó en el escrito, que elevó solicitud de permiso de trabajo y que no se le ha dado respuesta, sin embargo, revisadas la diligencias no se observa que haya ingresado petición en tal sentido.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Manuel Gervacio Díaz Guiza** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fue impuesta, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma

que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.³

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el memorial presentado por el condenado, advierte que no está conforme con su actual apoderado, se le informa al penado que puede designar un abogado de confianza o que una vez sea trasladado al establecimiento carcelario está en la facultad de acercarse a la oficina de la Defensoría Pública y solicitar la asignación de un nuevo defensor que lo represente.

2. Por último, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento sobre la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Manuel Gervacio Díaz Guiza**, en el auto 20 de noviembre de 2019 proferido por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Manuel Gervacio Díaz Guiza**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

³ Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librára comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL GERVACIO DIAZ GUIZA
Carrera 4 No. 3-34 Lourdes Centro
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1908

NUMERO INTERNO 2517
REF: PROCESO: No. 254306000660201500542
C.C: 1120570969

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 252 DEL SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. MEDIANTE EL CUAL REVOKA PRISION DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 252 DEL NI 2517

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 4:05 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 2:25 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-gdtv0njb.png>	Tannya Bernal León Escribiente Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	AVISO DE CONFID ENCIALI DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2517

AutoRevocaManuelGervacio (1).pdf>



Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenado: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : DECRETA NULIDAD - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 187

ASUNTO A TRATAR

Estudar de oficio el decreto de una eventual nulidad observada dentro de estas diligencias y proceder a emitir nueva decisión respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué --Tolima- fue condenado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, a la pena principal del **trece (13) años tres (3) meses de prisión** y multa de **nueve mil ochocientos cincuenta (9.850) smlmv**, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada**, por hechos ocurridos en el municipio de Lérída – Tolima en el año 2004.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

DE LA NULIDAD

Mediante auto No.128 de 3 de febrero de 2023, este Estrado Judicial en cumplimiento del fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, negó a **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza** la concesión del subrogado de la libertad condicional, con base en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

En el fallo de tutela, el Magistrado Constitucional señaló: *"En este orden de ideas, el Tribunal encuentra que el motivo principal de inconformidad de Rojas Tibaduiza versa en torno al alegado desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Penal y, de contera, de la Corte Constitucional, en relación con la no aplicación del artículo 11 de Ley 733, ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", y en punto al alcance que*



debe darse a la valoración de la conducta para analizar la concesión del subrogado consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En ese sentido, el defecto que podría predicarse o, mejor el supuesto jurisprudencial para la prosperidad de la acción de tutela que agotaría el alcance de ese ataque es el desconocimiento del precedente, esto es, el desarrollado entre otras, en la T-459 de 2017:

“El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”.

Con lo cual podríamos estar frente una eventual nulidad ante el desconocimiento del debido proceso, que se debió observar al emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece como causales taxativas de nulidad: i) la falta de competencia del funcionario judicial¹; ii) **la existencia comprobada de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**; y, iii) la violación del derecho de defensa.

En esta materia, además, rigen unos principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación. Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Penal señaló²:

“Debe partir la Sala por recordar que pacíficamente la jurisprudencia³ ha sostenido que la invocación de las nulidades como remedio extremo para corregir los vicios de estructura o de garantía en los cuales se incurra durante el desarrollo del proceso, está sometida a las siguientes reglas señaladas en la ley:

(i) No es necesaria la invalidez de un acto cuando se ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (ii) quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; (iii) no la puede invocar el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falla de defensa técnica; (iv) los actos irregulares pueden convalidarse con el

¹ Cabe aclarar, sin embargo, que en el curso de la investigación no habrá lugar a declararla por razón del factor territorial.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 15 de septiembre de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez Rad. 34792.

³ Ver, entre otras, la siguiente providencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 6 de agosto de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 29780.



consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías fundamentales; **(v) sólo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial;** y, (vi) no puede alegarse ninguna causal diferente a las señaladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

De esa manera, no basta entonces con denunciar, genéricamente, una irregularidad, sin especificar cuál es su trascendencia en la estructura del proceso o en el derecho de defensa del procesado". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Principios que continúan vigentes, incluso, bajo los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004⁴:

"En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber:

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya".

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2009. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. 30710.



Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que las actuaciones judiciales deben regirse por el respeto a las garantías sustantivas y procedimentales de las partes e intervinientes en un proceso judicial, agrupando tales prerrogativas bajo la denominación de debido proceso, acerca del cual la Corte Constitucional ha dicho⁵:

“... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo...”

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales constituyen una vía de hecho judicial por defecto sustantivo, al desconocer materialmente los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental.

El principio de legalidad penal se establece como un límite al ius puniendi del Estado y en una máxima, según la cual no hay delito sin ley previa (artículo 29 de la Constitución y 6 del Código Penal).

Ello aunado a que el principio de legalidad opera tanto en el momento de la definición del punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena, lo cual significa que esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que, en todo momento se debe cumplir con las garantías y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política.

Precisamente esas garantías involucran el principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal codifica de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar, en consecuencia, la que integralmente sea más favorable a cada caso en particular.

En el presente caso se dio aplicación al artículo 11 de la ley 733 de 2002, el legislador dispuso lo siguiente:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional

⁵ Auto 147 de 2005.



o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.” (resaltado fuera de texto)

Norma de derecho sustancial vigente en la época de la comisión de los hechos, año 2004, la cual limitó el alcance general del sustitutivo penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, negando la posibilidad de acceder a dicho subrogado para quienes fueran condenados por los delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y **extorsión**, así demostraran buena conducta en el lugar de reclusión y cumplieran el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, en su proceso de resocialización.

Ahora bien, en relación con la no aplicación de la norma antes transcrita por la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela T-4140 de 3 de marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldán, en un caso similar al presente.

“13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud a la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una “derogatoria tácita”, lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original canon 64 del de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que



para la fecha de los hechos -17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores[1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez executor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1º de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

Por consiguiente a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para los sentenciados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito por el que fueron condenados, acceden a esa posibilidad, siempre que cumplan las exigencias legalmente establecidas para el otorgamiento de dicho subrogado penal.

Es así como la nueva ley faculta al Juez para conceder el subrogado de la libertad condicional a quienes, como Rojas Tibaduiza, han sido condenados por el delito de extorsión. Dando al juez la competencia para valorar la gravedad de la conducta punible, presupuesto que no estaba contemplado en el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que le permitirá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hacer una ponderación entre la valoración de la gravedad de la conducta y los derechos de los presos, para concluir si sopesadas estas cargas, el penado tiene o no derecho a gozar de la libertad enunciada.

Requiriéndose además, cumplir la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

Así las cosas, considera el Despacho que se incurrió en nulidad al aplicar la ley más restrictiva y omitir realizar el análisis de la ley más benevolente a los intereses del penado, desconociendo de paso el precedente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que denominaron que con la entrada en vigencia de la Ley 890 y 906 de 2004, se produjo la derogatoria tácita del art. 11



de la Ley 733 de 2002, afectando de manera sustancial el debido proceso. Por tanto, se decretará la nulidad del auto No.128 de 3 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se procederá a emitir nuevo pronunciamiento sobre el subrogado que nos ocupa, aplicando la ley vigente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

El sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **2 de marzo de 2015**, es decir, en esta oportunidad ha estado privado de la libertad **7 años, 11 meses y 26 días**



y, tuvo una detención inicial de **7 meses y 4 días** (del 5 de agosto de 2004 al 9 de marzo de 2005), por lo que físicamente ha descontado **8 años y 7 meses**

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA		
	AÑOS	MESES	DIAS
26 septiembre/2016		3	6
21 febrero/2018		6	1
31 agosto/2018		2	11
3 diciembre/2018			24,5
13 abril/2019		1	0,5
15 abril/2020		5	4
17 junio/2021		4	
22 septiembre/2022		5	4
TOTAL REDENCION	2	3	21

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena, se tiene que **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, ha cumplido **10 años, 10 meses y 21 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 13 años y 3 meses de prisión, que para el caso corresponden a **7 años, 11 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto al pago de perjuicios, ello no ha de ser óbice, puesto que la sentencia informa que las víctimas fueron reparadas.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para



la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar y ha dedicado su tiempo en reclusión a realizar actividades de trabajo y estudio, por lo que ha obtenido redención de pena.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la***



conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.”

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra el patrimonio económico y; (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el centro de reclusión ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, el mismo se encuentra acreditado, pues en su petición refirió que vivirá en el mismo lugar donde residió junto con su esposa en la casa de su propiedad de la cual aporta el recibo de servicio público y que se ubica en la Carrera 10B Nro. 13B Sur – 107, Barrio Villa Sofía 1, Soacha – Cundinamarca.

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al prenombrado, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **2 años, 4 meses y 9 días**, lapso dentro del cual deberá



cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remítase de manera inmediata copia de este proveído ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiéndole que con él se está dando cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del Auto No. 128 de 3 de febrero de 2023, mediante el cual se negó a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Conceder a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 2 años, 4 meses y 9 días, para lo cual debe prestar caución de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso, mediante título o póliza judicial.

TERCERO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al **ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de la Ciudad, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifíquese por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior provisionada

El Secretario

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 107.

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CAROL A ROJAS

FIRMA PPL:

CC:

241477

TD:

TD42793

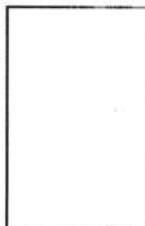


MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 9090
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-09105-00
Condenado: : MAURICIO PEDRAZA JOVEN
Cédula: : 80811548
Fallador : JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 224

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18667009	Julio a septiembre/2022	608		
****	Total	608	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 608 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a treinta y ocho días (38) días o lo que es lo mismo **un (1) mes y ocho (8) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y ocho (8) días** de la pena impuesta a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior por

SPH-
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-03-23 HORA:

NOMBRE: Mauricio Pedraza

CÉDULA: 80811548

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios EpmS - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

4

Número Interno: 9090
Radicación: 110016000015201709105
Condenado: MAURICIO PEDRAZA JOVEN
Cedula condenado: 80811548
Juzgado Fallador: JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO
Detenido: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (23)

Auto interlocutorio No.225

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional del penado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, una vez allegado los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de Abril de 2019 por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, lesiones personales y hurto calificado y agravado, a la pena principal de **74 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

MAURICIO PEDRAZA JOVEN se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **6 de Diciembre de 2017¹**, es decir que a la fecha ha descontado **63 meses y 8 días** de la sanción impuesta y por concepto de redención de pena ha descontado, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS		
FECHA	MESES	DÍAS
Julio 26 de 2019		10,5
Octubre 30/2019		22,5
Julio 28/2020	2	0,5
Octubre 15/2020		29
Agosto 26/2021	1	8
Octubre 24/2022	2	13,5
Marzo 14/2023	1	8
TOTAL	9	2

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, a la fecha ha cumplido de la pena de **72 meses y 10 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 44 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No obra dentro del paginario información de haberse adelantado trámite incidental de reparación integral, por lo que la reparación a la víctima, no habrá de ser analizada en esta decisión.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Capturada en flagrancia

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y certificaciones en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos,

aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...y atendiendo a la gravedad de la conducta, es decir, que se intimidó al agredido con el arma de fuego, se aprovechó de la superioridad que dicho elemento le generaba frente a la víctima y se percutió el arma en 3 oportunidades...”

Luego el fallador al dosificar el quantum punitivo señaló que:

“... en razón a la forma en la que fueron perpetradas las mismas, esto es con total desprecio(sic) por el bien jurídico máspreciado cual es la vida e integridad personal, por haberse utilizado un arma de fuego que accionó en contra de la vida de la víctima y con el fin exclusivo de depredar el patrimonio económico del ofendido”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad personal, la seguridad pública y el patrimonio económico, y en la forma como lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del sentenciado, debe ahora hacer el juzgado un test de proporcionalidad con el fin de establecer si el tratamiento penitenciario ha surtido un efecto rehabilitador y resocializador en el penado y, de ser así, hacer viable la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y es que recientemente ha cambiado el precedente jurisprudencial vertical, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en proveído de 12 de julio de 2022 en ponencia del Dr. Fernando León Bolaños Palacios, expresó:

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a

delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Posición reiterada por la misma Corporación el 27 de julio de 2022², así:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** durante los **63 meses y 8 días**, que ha estado privado de la libertad, no ha sido sancionado disciplinariamente, ha dedicado su tiempo en reclusión a actividades de estudio y trabajo encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta, como ya se mencionó en párrafos anteriores, ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **1 mes y 20 días**, bajo caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso, de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en la CARRERA 51 N 48- 39 SUR BOCHICA de Bogotá.

Suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión de la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que el penado no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 1 mes y 20 días, bajo caución prendaria

² Corte Suprema, 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón, radicado 11 001 60 0000020170097203

Número Interno: 9090
Radicación: 110016000015201709105
Condenado: MAURICIO PEDRAZA JOVEN
Cedula condenado: 80811548

de un (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO.- Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16-03-23	HORA:
NOMBRE: Mauricio Pedraza	
CÉDULA: 80811548	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 9664
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02414-00
Condenado: : MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA
Cédula: 41592238
Fallador : JDO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: AVENIDA CARRERA 80 No. 8C-85 APARTAMENTO 1415
DE LA TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA DE BOGOTÁ.
Decisión: : DE PARTE// NIEGA INSOLVENCIA ECONÓMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.391

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de la sentenciada **Miryam Consuelo Vargas Cardona**, encaminada a que se declare su estado de insolvencia económica.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **Miryam Consuelo Vargas Cardona**, como responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **61 meses de prisión y multa de 1501 smmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

Por cuenta de estas diligencias soporta privación de la libertad desde el 2 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por la penada, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1º del artículo 3º¹ es más favorable al sentenciado para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende la condenada al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C 665 y C823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un

¹ "Artículo 3º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la liber-tad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

“...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio– a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta “el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”.

En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de “inequívoca naturaleza e interés estatal o social”.



18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3º del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión”.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

“En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más,



en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por la sentenciada **Miryam Consuelo Vargas Cardona** y en consecuencia, la inexigibilidad del pago de la multa, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, **pero ello no implica que la penada no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello**, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por la sentenciada **Miryam Consuelo Vargas Cardona**, de decretar la insolvencia económica dentro de estas diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.

23 MAR 2023

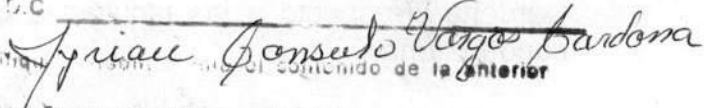
La anterior previene

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
16-03-2023
COMUNICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

hoy  **Miryam Consuelo Vargas Cardona**
al contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificador **41 592.238**

La Secretaria **313.856.1288**

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

1-2-2

Ejecución de Sentencia	: 9664
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-02414-00
Condenado:	: MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA
Cédula:	: 41592238
Fallador	: JDO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: AVENIDA CARRERA 80 No. 8C-85 APARTAMENTO 1415 DE LA TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA DE BOGOTÁ
Decisión:	: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.392

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por la sentenciada **Miryam Consuelo Vargas Cardona**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **Miryam Consuelo Vargas Cardona**, como responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **61 meses de prisión y multa de 1501 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, con base a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Con ocasión de la presente actuación se encuentra privada de la libertad desde el **2 de mayo de 2019**.

No se ha reconocido redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

La sentenciada **Miryam Consuelo Vargas Cardona** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **2 de mayo de 2019**, es decir, ha cumplido en detención **45 meses y 25 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 62 meses de prisión, que para el caso corresponden a **36 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Centro de Reclusión para Mujeres de Bogotá “El buen Pastor”, y certificaciones las que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una buena conducta, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración

de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la conducta punible, (ii) que no se le imputaron circunstancias genéricas de agravación

punitiva, moviéndose dentro del cuarto mínimo (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación a una pronta y eficaz administración de justicia, (iv) que carece de antecedentes penales y, (v) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el domicilio ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la condenada, el mismo se encuentra acreditado, por ser el mismo en que se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria en la Avenida Carrera 80 No. 8c-85 Apartamento 1415 De La Torre 4 Conjunto Residencial Torres De Castilla De Bogotá.

Así las cosas, considera el Despacho viable que la señora **Miryam Consuelo Vargas Cardona** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá a la prenombrada, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **1 año, 4 meses y 5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor un **(1) salario mínimo legal mensual vigente**, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré boleta de libertad, ante la Dirección del Centro de Reclusión para Mujeres de Bogotá- El buen Pastor, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejada a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Miryam Consuelo Vargas Cardona** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **1 año, 4 meses y 5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de del Centro de Reclusión para Mujeres de Bogotá- El buen Pastor, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión para Mujeres de Bogotá- El buen Pastor.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

El Notificado,

La Secretaria,

El Secretario
SPH.- Dmf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL
Bogotá, D.C. 16-03-20-23
Notifiqué personalmente en el contenido de la anterior
Providencia Representante de la Defensoría
41592-238
4

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula:	: 1000473902
Fallador	: JUZGADO 2° DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603 // PERMISO PARA ESTUDIAR KRA. 7° NO. 35-85 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MANTIENE DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 758

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le había sido concedida a la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°²**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgándosele la prisión domiciliaria.

En auto del 3 de junio de 2022 No. 551 se le otorgó permiso para estudiar la carrera de derecho en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, ubicada en Kra. 7° No. 35 - 85 en Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m.

Teniendo en cuenta el informe elaborado por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de notificar a la sentenciada **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** del contenido del auto No. 991 del 3 de junio de 2022, en el que se remitió a lo resuelto en auto anterior respecto de la libertad condicional, porque al llegar al lugar de domicilio el 24 de junio de 2022 a las 10:38 am, nadie atendió el llamado, en consecuencia, mediante auto No. 1228 del 18 de agosto de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a esta última y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** allegó un escrito indicando que el día de la visita en el domicilio, se encontraba desempeñando actividades académicas en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Colombia, en virtud del permiso otorgado por el despacho.

Igualmente informa, que la señora Patricia Arango, madre la penada, informó a los funcionarios que practicaron la visita, que la condenada se encontraba estudiando. Por último, manifestó que el 17 de agosto 2022 recibió un telegrama en donde le autorizan permiso para estudiar.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros³.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar y/o estudiar, cuando la actividad laboral o académica a realizar sea en un sitio fijo o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que con informe de notificación del 24 de junio de 2022 suscrito por un notificador del CSA, se evidenció que en esa fecha la sentenciada no estaba en su lugar de residencia cuando se procedió a notificarla del contenido de la providencia No. 991 del 3 de junio de 2022, en el que se remitió a lo resuelto en auto anterior respecto de la libertad condicional, porque al llegar al lugar del domicilio, a las 10:38 am, nadie atendió el llamado.

Al respecto, si bien está demostrado que la señora **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** incumplió las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria ya que para fecha, 24 de junio de 2022, salió de su lugar de residencia sin autorización del despacho -Art. 38B del Código Penal, numeral 4º, literal a)-, no se pueden pasar por alto sus explicaciones a partir de las cuales precisó que el viernes **24 de junio de 2022**, se encontraba en la universidad en virtud del permiso para estudiar concedido en auto **del 3 del mismo mes**.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que revisadas las diligencias la penada fue hallada en su domicilio el 25 de agosto de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarse del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

³ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Dicho lo anterior, en esta oportunidad, por ser la primera vez que se presenta tal situación, el despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, (i) en el evento que vuelva a ausentarse del domicilio sin permiso del Despacho, inclusive bajo los mismos argumentos aquí señalados pues no puede olvidar que su condición es la de privada de la libertad, por lo que no puede salir sin autorización judicial (ii) o que se presente alguna falla con el dispositivo sin informar de dicha situación inmediatamente al centro de monitoreo y a este Juzgado, se procederá con la revocatoria del sustituto previo trámite de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

1.º Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, las constancias de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y las explicaciones rendidas por la sentenciada dentro del presente trámite.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Anyel Vanesa Rodríguez Arango** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Anyel Vanesa Rodríguez Arango**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 01-11-22 8:25 am
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Anyel Vanesa Rodríguez Arango
informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.
Firmado Por: Florencia Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9d2e5a48f55528ea6df02a11d0f15a58d800f85c2700236ef8c9e76fb5d97690
Documento generado en 20/10/2022 01:04:14 PM

SECRETARÍA
En la fecha 23 MAR 2023 Notifiqué por Estado No. 3025977395
La anterior providencia
El Secretario 314253603

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese a las diligencias en orden cronológico, las constancias de hechos como el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y las explicaciones rendidas por la sentenciada dentro del presente trámite.

Por lo expuesto El Jefe de Ejecución de la Penitenciaría y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar la prisión domiciliar concedida a Angel Valdez Rodríguez Arango por las razones expuestas en este providencia. En consecuencia, declarar que continúa disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a la Oficina Judicial de la Penitenciaría y al Centro de Reinserción Virtual, señalando como fin de la presente providencia la notificación a la sentencia.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. Notar constancia de la fecha y hora de notificación de la decisión a Angel Valdez Rodríguez Arango.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NO INGRESAR Y CLASIFICAR

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS
F-152-000

BOGOTÁ, D.C. 14-11-22
Se notifica personalmente la anterior providencia a
Angel Valdez Rodríguez Arango, en su calidad de
sentenciado, en su domicilio particular, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Se notifica a la Oficina Judicial de la Penitenciaría y al Centro de Reinserción Virtual.

Se notifica a la Oficina de Ejecución de la Penitenciaría y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3050ff3d2
01423603



SEÑOR (A):
Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 9865
CONDENADO (A): Anyel Vanesa Rodríguez Arango
C.C: 1000473902
Fecha de notificación: 25 de octubre de 2022
Hora: 9:38 am.
Dirección de notificación: Calle 5 A Sur No. 73 B - 75.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 758 de fecha 4/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Anyel Vanesa Rodríguez Arango, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 5 A Sur No. 73 B - 75, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 A Sur No. 73 B – 75, hablo con Alba Arango quién informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:38 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula:	: 1000473902
Fallador	: JUZGADO 2° DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 -- 3144253603 // PERMISO PARA ESTUDIAR KRA. 7° NO. 35-85 BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MANTIENE DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 758



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 28/10/2022 10:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50718	Wilton Armando Penagos Devia	22/09/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	22/09/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	23/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	5/09/2022
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	19/10/2022
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	21/10/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	25/10/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	25/10/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	30/09/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/09/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	4/10/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/09/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	4/10/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	4/10/2022
13927	Albino Leguizamón Arévalo	30/09/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	30/09/2022
20456	Santiago Piraján Castro	30/09/2022
21567	José Alejandro García Romero	4/10/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/09/2022
25246	Wilson Elíecer Ramos Pérez	27/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	29/09/2022
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	28/09/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/09/2022
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/09/2022
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/09/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	30/09/2022
43440	Asdrubal Iván Barrera Garzón	30/09/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	28/09/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	30/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Id	Asunto	Fecha
123456789	Asunto 1	2023-03-22
123456790	Asunto 2	2023-03-22
123456791	Asunto 3	2023-03-22
123456792	Asunto 4	2023-03-22
123456793	Asunto 5	2023-03-22
123456794	Asunto 6	2023-03-22
123456795	Asunto 7	2023-03-22
123456796	Asunto 8	2023-03-22
123456797	Asunto 9	2023-03-22
123456798	Asunto 10	2023-03-22
123456799	Asunto 11	2023-03-22
123456800	Asunto 12	2023-03-22
123456801	Asunto 13	2023-03-22
123456802	Asunto 14	2023-03-22
123456803	Asunto 15	2023-03-22
123456804	Asunto 16	2023-03-22
123456805	Asunto 17	2023-03-22
123456806	Asunto 18	2023-03-22
123456807	Asunto 19	2023-03-22
123456808	Asunto 20	2023-03-22
123456809	Asunto 21	2023-03-22
123456810	Asunto 22	2023-03-22
123456811	Asunto 23	2023-03-22
123456812	Asunto 24	2023-03-22
123456813	Asunto 25	2023-03-22
123456814	Asunto 26	2023-03-22
123456815	Asunto 27	2023-03-22
123456816	Asunto 28	2023-03-22
123456817	Asunto 29	2023-03-22
123456818	Asunto 30	2023-03-22
123456819	Asunto 31	2023-03-22
123456820	Asunto 32	2023-03-22
123456821	Asunto 33	2023-03-22
123456822	Asunto 34	2023-03-22
123456823	Asunto 35	2023-03-22
123456824	Asunto 36	2023-03-22
123456825	Asunto 37	2023-03-22
123456826	Asunto 38	2023-03-22
123456827	Asunto 39	2023-03-22
123456828	Asunto 40	2023-03-22
123456829	Asunto 41	2023-03-22
123456830	Asunto 42	2023-03-22
123456831	Asunto 43	2023-03-22
123456832	Asunto 44	2023-03-22
123456833	Asunto 45	2023-03-22
123456834	Asunto 46	2023-03-22
123456835	Asunto 47	2023-03-22
123456836	Asunto 48	2023-03-22
123456837	Asunto 49	2023-03-22
123456838	Asunto 50	2023-03-22
123456839	Asunto 51	2023-03-22
123456840	Asunto 52	2023-03-22
123456841	Asunto 53	2023-03-22
123456842	Asunto 54	2023-03-22
123456843	Asunto 55	2023-03-22
123456844	Asunto 56	2023-03-22
123456845	Asunto 57	2023-03-22
123456846	Asunto 58	2023-03-22
123456847	Asunto 59	2023-03-22
123456848	Asunto 60	2023-03-22
123456849	Asunto 61	2023-03-22
123456850	Asunto 62	2023-03-22
123456851	Asunto 63	2023-03-22
123456852	Asunto 64	2023-03-22
123456853	Asunto 65	2023-03-22
123456854	Asunto 66	2023-03-22
123456855	Asunto 67	2023-03-22
123456856	Asunto 68	2023-03-22
123456857	Asunto 69	2023-03-22
123456858	Asunto 70	2023-03-22
123456859	Asunto 71	2023-03-22
123456860	Asunto 72	2023-03-22
123456861	Asunto 73	2023-03-22
123456862	Asunto 74	2023-03-22
123456863	Asunto 75	2023-03-22
123456864	Asunto 76	2023-03-22
123456865	Asunto 77	2023-03-22
123456866	Asunto 78	2023-03-22
123456867	Asunto 79	2023-03-22
123456868	Asunto 80	2023-03-22
123456869	Asunto 81	2023-03-22
123456870	Asunto 82	2023-03-22
123456871	Asunto 83	2023-03-22
123456872	Asunto 84	2023-03-22
123456873	Asunto 85	2023-03-22
123456874	Asunto 86	2023-03-22
123456875	Asunto 87	2023-03-22
123456876	Asunto 88	2023-03-22
123456877	Asunto 89	2023-03-22
123456878	Asunto 90	2023-03-22
123456879	Asunto 91	2023-03-22
123456880	Asunto 92	2023-03-22
123456881	Asunto 93	2023-03-22
123456882	Asunto 94	2023-03-22
123456883	Asunto 95	2023-03-22
123456884	Asunto 96	2023-03-22
123456885	Asunto 97	2023-03-22
123456886	Asunto 98	2023-03-22
123456887	Asunto 99	2023-03-22
123456888	Asunto 100	2023-03-22



Ejecución de Sentencia : 10030
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00082-00
Condenado: NINI JOHANA AMAYA CELY
Cédula: 1072429164
Fallador : JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BTA
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 342

Ingresan las diligencias al Despacho con los Autos interlocutorios No. 1097 y 1098 de 9 de diciembre de 2022, por medió de cual no se aprobó a la penada **Nini Johana Amaya Cely** el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas y se concedió redención de pena, respectivamente, debidamente notificado y en los que se observa que la sentenciada interpone recurso de apelación en su contra.

Sin embargo, de conformidad con las constancias secretariales, luego de corrido el traslado del que trata el inciso 1º del artículo 194 del artículo 194 del C. de P. P., la penada no sustentó el medio de impugnación vertical.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la condenada **Nini Johana Amaya Cely** contra los interlocutorios No. 1097 y 1098 de 9 de diciembre de 2022, según lo previsto en el inciso 2º del mencionado artículo 194.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No. **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**
JUEZ
23 MAR 2023
La anterior prov. **23 MAR 2023**

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-03-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Nini Johana Amaya Cely

CÉDULA: 1072429164

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: [Firma]

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso 2A

Ejecución de Sentencia	: 15237
No. Único de Radicación	: 11001-61-01-653-2017-00112-00
Condenado:	: NILSON DANIEL SANCHEZ FORERO
Cédula:	: 79810950
Fallador	: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 288

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Nilson Daniel Sánchez Forero**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Nilson Daniel Sánchez Forero** como responsable del delito de **extorsión agravada tentada**, a las penas principales de **72 meses y 1500 smlmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017.

Mediante auto del 6 de abril de 2020 se decretó la acumulación jurídica de la pena del radicado de la referencia y el CUI 016-2014-06558-00 NI. 36584 fijando el nuevo quantum punitivo en **156 meses**, por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y de extorsión agravada tentada

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 no aplicable para la época de los hechos de los procesos acumulados, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento

*forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tienen que el delito por el que fue declarado responsable dentro del CUI 653-2017-00112-00 **Nilson Daniel Sánchez Forero** fue **extorsión agravada tentada**, ilícito que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo acabado de citar.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por el delito de extorsión, como ocurre en este evento, en el que el señor **Nilson Daniel Sánchez Forero** incurrió en dicho punible bajo la modalidad tentada y agravada.

En consecuencia, aunque el sentenciado ha purgado de la sanción impuesta **80 meses y 5.5 días** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de octubre de 2017) y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses y 24 días en auto del 15/08/2019, 1 mes y 25 días en providencia del 06/04/2020, 5 meses y 29 días en interlocutorio del 23/03/2021, 1 mes y 10.5 días en decisiones del 09/07/2021, 20 días en proveído del 11/01/2021, 2 meses y 12 días en auto del 04/04/2022 y 1 mes y 7 días en providencia del 26/05/2022**, superando la mitad (1/2) de la condena acumulada (78 meses); dicho sustituto no es procedente de conformidad con la normas acabadas de citar, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora en atención a la solicitud del condenado, se dispone por el CSA oficiar al establecimiento carcelario para que envíe los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes para estudio de redención, igualmente, requerirlos para que informen si el penado cuenta con orden de trabajo que lo faculte para trabajar los sábados y días festivos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Nilson Daniel Sánchez Forero**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR al establecimiento carcelario para que envíe los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes para estudio de

redención, igualmente, requerirlos para que informen si el penado cuenta con orden de trabajo que lo faculte para trabajar los sábados y días festivos.

TERCERO.- Remítase copia del auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 08-03-23	HORA: 11:00
NOMBRE: Wilson Sandoval	
CÉDULA: 79810950	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 288 DEL NI 15237

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 17/03/2023 3:23 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción del auto # 288 proferido por el Juzgado 18 EPMS el 21-Feb-2023 dentro del radicado 15237, del cual me doy por notificado el día de hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El jue, 9 mar 2023 a las 12:48, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Comun

Ejecución de Sentencia	: 15279
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2015-01407-00
Condenado:	: BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ
Cédula:	: 1000253249
Fallador	: JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 294

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Brayan Darío Lavado Díaz**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1005 del 8 de noviembre de 2022, que le negó y le concedió el reconocimiento de redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 30 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Brayan Darío Lavado Díaz** tras haber sido hallado coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2015.

DECISIÓN RECURRIDA

Recibida la documentación para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado, la cual fue remitida por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante interlocutorio No. 1005 se le reconoció redención de pena al condenado de tres (03) meses y catorce punto cinco (14.5) días por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022 y febrero a agosto de 2020, respectivamente.

Por el contrario, luego de citar los artículos 82, 97 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, se le negó el reconocimiento de redención por actividades de trabajo y estudio durante los meses de abril a junio de 2022 y de septiembre de 2020 a noviembre de 2021, respectivamente, porque las actividades habían sido calificadas como deficiente.

DEL RECURSO

Brayan Darío Lavado Díaz solicitó que se repusiera la decisión o en su defecto se concediera la apelación para lo cual manifestó que;

"Su señoría en este trascurso del tiempo fui agredido por un interno el cual me apuñaleo y me llevaron para el hospital unos días pero ya seguía descontado muy juicioso estuve en Clei #2."

No entiendo por qué mi calificación de actividad durante ese periodo fue deficiente desafortunadamente uno pregunta aquí en jurídica y no me dan razón ni prueba alguna de lo que me enviaron a su señoría solo quiero darle a conocer que se base en la conducta de esos meses el cual siempre ha sido ejemplar.

Agradezco a su señoría que por favor pida nuevamente a la cárcel está certificación y le agradecería enormemente una copia de tales pruebas que le envían a su despacho porque no logro comprender como me van a quitar tanta redención si yo he descontado juicios y como lo afirma i conducta ha sido ejemplar”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Despacho mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1005 para negar el reconocimiento de redención de pena a favor del señor **Brayan Darío Lavado Díaz** durante los meses de abril a junio de 2022 y septiembre de 2020 a noviembre de 2021, porque la actividad fue calificada como deficiente, señalando para el efecto que dicho reconocimiento se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y la Resolución 3190 de 2013.

Específicamente, el artículo 101 establece que para efectos de redención, el juez de ejecución de penas deberá tener en cuenta la evaluación que haga el Director y la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión sobre el trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación hecha por el Consejo de Disciplina o en su defecto por el Director acerca de la conducta del condenado en el establecimiento penitenciario, de tal manera que cuando alguno de los resultados de tales valoraciones sean negativos, el funcionario se abstendrá de conceder dicha redención.

En este caso, se recibieron los siguientes certificados por parte del COMEB:

TRABAJO

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18398460 Año 2021	Diciembre	168	Ejemplar	Sobresaliente
18488952 Año 2022	Enero	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	128		Sobresaliente
	Marzo	128		Sobresaliente
18586562 Año 2022	Abril	112	Mala	Sobresaliente
	Mayo	80		Sobresaliente
	Junio	32		Deficiente
***	Total	792	***	***

ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
17796944 Año 2020	Febrero	108	Buena	Sobresaliente
	Marzo	126		Sobresaliente
17916591 Año 2020	Abril	120	Buena	Sobresaliente
	Mayo	114		Sobresaliente
	Junio	114		Sobresaliente

17960032	Julio	132	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2020	Agosto	114		Sobresaliente
	Septiembre	0		Deficiente
18034969	Octubre	126	Ejemplar	Deficiente
Año 2020	Noviembre	0		Deficiente
	Diciembre	0		Deficiente
18118855	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
Año 2021	Febrero	0		Deficiente
	Mazo	0		Deficiente
18225339	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
Año 2021	Mayo	0		Deficiente
	Junio	6		Deficiente
18311424	Julio	0	Ejemplar	Deficiente
Año 2021	Agosto	0		Deficiente
	Septiembre	0		Deficiente
18398460	Octubre	0	Ejemplar	Deficiente
Año 2021	Noviembre	0		Deficiente
***	Total	960	***	***

Así las cosas, en atención lo dispuesto en el artículo 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, contrario a lo señalado por el penado, está demostrado según los certificados de cómputo No. 18586562, 17960032, 18034969, 18118855, 18225339, 18311424 y 18398460, si bien su conducta fue ejemplar, el Director y la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del establecimiento carcelario certificaron que dichas actividades fueron deficientes durante los meses de abril a junio de 2022 y septiembre de 2020 a noviembre de 2021, motivo por el cual el Despacho no tuvo otra opción que negar redención de pena, pues al no haber realizado satisfactoriamente las actividades de trabajo y estudio es imposible reconocerle algún descuento, de conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario al que se hizo alusión.

Por último, vale la pena indicar que si el condenado no estaba de acuerdo con los certificados de cómputos, debió presentar las reclamaciones correspondientes ante el centro de reclusión con el fin de que se realizaran las correcciones que fueran del caso y no pretender en este momento que el juzgado pase por alto las calificaciones e información suministradas por la autoridad competente, lo que sería omitir los requisitos legales previstos para el reconocimiento de redención de pena.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repone el auto 1005 del 8 de noviembre de 2022 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo manifestó por el penado en la sustentación del recurso, por el CSA remítase copia de los certificados de cómputos ingresados al despacho el 8 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 1005 del 8 de noviembre de 2022 a través del cual el Despacho concedió y negó el reconocimiento de redención de pena al señor **Brayan Darío Lavado Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15279

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 294

FECHA DE ACTUACION: 22 FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: / Bryan Darro lavado Diaz

CC: / 1000253249

TD: / 103339

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 15279
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-01407-00
Condenado: : BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ
Cédula: 1000253249
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 295

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el condenado **Brayan Darío Lavado Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 30 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Brayan Darío Lavado Díaz** tras haber sido hallado coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;

financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Brayan Darío Lavado Díaz** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de febrero de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **48 meses y 6 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **3 meses y 15 días** en auto del 08/11/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Brayan Darío Lavado Díaz**, a la fecha ha purgado **51 meses y 21 días de prisión**, lo que significa que aún no cumple con la mitad de la condena, que para este caso correspondería a **72 meses**, motivo por el cual se negará la prisión domiciliaria por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como en su solicitud el sentenciado manifestó que tenía derecho al reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas en el centro de reclusión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

2. De acuerdo a lo manifestado por el penado, en la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P, por el CSA oficiar al Área de Sanidad del Cobog para que lo valoren por la especialidad de oftalmología y optometría e informen el cumplimiento de la presente decisión a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Brayan Darío Lavado Díaz**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Secretario
Nss.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15279

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 795

FECHA DE ACTUACION: 22-FEB-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Brayan Dario Lavado Diaz

CC: ☒ 1000253249

TD: 103339

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 23407
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-06901-00
Condenado: : LUIS ALEJANDRO VILLABONA JAIMES
Cédula: : 1024470931
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 324

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alejandro Villabona Jaimes**, conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18668778	Julio a Septiembre de 2022	504	Buena	Sobresaliente
18777053	Octubre a Diciembre de 2022	488	Buena Ejemplar	Sobresaliente
18787170	Enero a Marzo de 2023	408	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1400	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1400 horas de estudio equivalen a ochenta y siete punto cinco (87.5) días o lo que es lo mismo dos (02) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Luis Alejandro Villabona Jaimes**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Luis Alejandro Villabona Jaimes**, dos (02) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación:


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NOTIFICACIONES
FECHA: 17/03/23 HORA: _____
NOMBRE: Luis Alejandro Villabona Jaimes
CÉDULA: 1024470931
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
23 MAR 2023
El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

CET

Ejecución de Sentencia : 23407
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-06901-00
Condenado: : LUIS ALEJANDRO VILLABONA JAIMES
Cédula: : 1024470931
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 326

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Alejandro Villabona Jaimes**, conforme los documentos enviados por el establecimiento carcelario el día de ayer a las 04:32 pm.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Luis Alejandro Villabona Jaimes** como penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **9.32 meses de prisión y multa de 1.75 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 4 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Luis Alejandro Villabona Jaimes ha estado detenido por las presentes diligencias en virtud de la revocatoria de la libertad condicional desde el 20 de septiembre de 2022 hasta la fecha, por redención ha descontado **12 días** en auto del 08/04/2022 y **2 meses y 27.5 días** en decisión de la fecha y como dentro del CUI11001600001320180446700 excedió **23.16 días** del tiempo de detención, se tuvo como parte del cumplimiento de la pena dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual ha superado la totalidad del pena, en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva inmediatamente para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del condenado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y ***el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial respecto del proceso de la referencia.***

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Luis Alejandro Villabona Jaimes**, en la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 15 de diciembre de 2017, en la que fue declarado responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

SEGUNDO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **Luis Alejandro Villabona Jaimes** la cual se hará efectiva **seguidamente**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

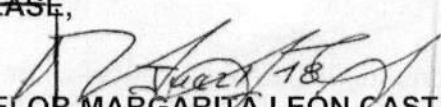
SEXTO.- En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y ***el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial respecto del proceso de la referencia.***

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17/03/23	Nss. HORA: _____
NOMBRE: Luis Alejandro Villabona	
CÉDULA: 1024470931	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	2

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

17

U
3032

Ejecución de Sentencia	: 23453
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2011-07098-00
Condenado:	: JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA
Cédula:	: 1022335200
Fallador	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 99 NO 55 - 10 SUR BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PENA CUMPLIDA

EFT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 303

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **José Hernando Rodríguez Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 febrero de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada el 24 de agosto de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **José Hernando Rodríguez Roa**, a la pena principal del **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por ser responsable del delito de **homicidio culposo agravado**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 10 septiembre de 2018 y no fue condenado al pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

José Hernando Rodríguez Roa está privado de la libertad por las presentes diligencias desde **10 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **53 meses y 27 días**; por lo tanto, cumple la totalidad de la pena el **9 de marzo de 2023** por lo que se concederá libertad por pena cumplida a partir del **10 de marzo de 2023**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Cobog Bogotá acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Devolver al sentenciado la Póliza Judicial No. 17-53-101005626 que prestó para gozar de la prisión domiciliaria concedida en las diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **José Hernando Rodríguez Roa**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 23 de febrero de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **homicidio culposo agravado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **José Hernando Rodríguez Roa a partir del 10 de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Cobog de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Cobog de Bogotá.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario

Nss.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

09/103/23
JOSE HERNANDO RODRIGUEZ
U. 1022335200
3123273352

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 303 DEL NI 23453

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 4:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 12:44 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE MARZO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-chqhw2q.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <23453

AutoDecretoLibertadPenaCumplida.pdf>

Ejecución de Sentencia : 29750
No. Único de Radicación : 13430-60-01-118-2014-01582-00
Condenado: : EMINSON JIMENEZ ARRIETA
Cédula: 1052953462
Fallador : 118 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 229

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a EMINSON JIMENEZ ARRIETA.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de Octubre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Magangué - Bolívar, fue condenado **EMINSON JIMENEZ ARRIETA** como penalmente responsable del delito de acceso carnal violento, violación de habitación ajena, a la pena principal de **10 años y 6 meses de prisión y una (1) unidad de multa** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

EMINSON JIMENEZ ARRIETA, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 126 meses de prisión, el 8 de Agosto de 2014, es decir, que ha descontado **103 meses y 7 días**.

Por concepto de reconocimiento de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
11/10/2018	5	27
20/04/2021	9	5
10/08/2022	4	18
17/01/2023	2	12,5
Total	22	2,5

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **125 meses y 9,5 días**, tiempo inferior a la condena de 126 meses de prisión impuesta en la sentencia, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida que pide el condenado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **EMINSON JIMENEZ ARRIETA** la concesión de libertad por pena cumplida.

SPH.-

1


SEGUNDO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29750

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 229

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emmerson Cifuentes Arce Ta

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1052 953 462

TD: 90/15

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Auto

Ejecución de Sentencia	: 30941
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	: FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:	: 1000215468
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO DE BOGOTÁ D.C. PERMISO DE TRABAJO: CALLE 7 NO. 17 - 75 BARRIO ESTANZUELA EN BOGOTÁ, DE LUNES A SÁBADO DE 8:00 A.M. A 6:00 P.M
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 270

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Frank Cardona Ulloa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Frank Cardona Ulloa**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Frank Cardona Ulloa está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **30 de marzo de 2019**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado **46 meses y 15 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **31 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Frank Cardona Ulloa** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 30941

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 270

FECHA DE ACTUACION: 14 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Frank Cardona Ulloa Firma:

Cédula: 1000215468

Huella:

Fecha: 07 / 03 / 2023

Teléfonos: 3023300219 3214883042

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: 1



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 270 DEL NI 30941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 2:49 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 11:49 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Detenido en
Decisión:

33733
11001-60-00-013-2021-04649-00
DANIEL ALEXANDER CARDONA LOMBANA
1079033723
JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ
HURTO CALIFICADO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PENA
CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 320

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **Daniel Alexander Cardona Lombana**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2022 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Daniel Alexander Cardona Lombana** como responsable del delito de **hurto calificado consumado**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 septiembre de 2021.

No hubo condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Daniel Alexander Cardona Lombana está privado de la libertad por las presentes diligencias desde **16 de septiembre de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta 17 meses y 29 días, por lo tanto, cumple la totalidad de la pena el 15 de marzo de 2023 por lo que se concederá libertad por pena cumplida a partir del **16 de marzo de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN A LEON CASTILLO
 Jefe de la Sección de Penas y Medidas de Seguridad
 Juzgado Penal de la Sala IV
 Notifiqué por Estado No.
 23 MAR 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

6
FTI

Ejecución de Sentencia	: 35454
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado:	: MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
Cédula:	: 1000119891
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 199

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida de la sentenciada MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas, conforme sentencia proferida el 28 de Febrero de 2022 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 18 de Enero de 2021, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Melany Samantha Munar Sierra se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que fue capturada en flagrancia, es decir, que a la fecha ha descontado **25 meses y 19 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido 9 días, en auto de 2 de noviembre de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalada se tiene que **Melany Samantha Munar Sierra**, a la fecha ha cumplido **25 meses y 28 días** de la pena de 26 meses de prisión, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el 8 de marzo de 2023 y, por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 9 de marzo de 2023, inclusive; para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Se continua la ejecución de la pena respecto de la otra condenada, quien goza de libertad condicional.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 28 de Febrero de 2022 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado agravado, lesiones personales dolosas agravadas.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA, a partir del 9 de marzo de 2023**, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Boleta Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Boleta de Libertad

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADOS 18

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-03-23 HORA: 10:00 AM
NOMBRE DEL NOTIFICADO: MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
CÓDIGO: 1000119891

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: SPH- REC-151-COPIA

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centros Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 23 MAR 2023
Notifiqué por Estado No. 1

La anterior proveída

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP